## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 417

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Hernández.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Eusebia Salas de los Santos.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671221-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 67-A, Km. 13 ½ Antigua Duarte, Los Peralejos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2290-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Hernández, imputándole la violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Hernández, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00120, de fecha 29 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00095, el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:
- "PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0671221-9, domiciliado y residente en la calle Primera, número 67, kilómetro 13 ½ autopista Duarte, teléfono, 829-919-0123 (Daniel Hernández, hermano), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Isaura Manuela Hernández Almonte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de marzo del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic)";
- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.1418-2018-SSEN-00300, el 12 de

octubre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Hernández, debidamente representado por la Lcda. Eusebia Salas, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00095, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00095, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado recurrente Víctor Manuel Hernández, del pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

"Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículos 6, 68, 69 de la Constitución y 1, 44, 148, 149 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que en fecha 3 de enero de 2017 el recurrente a través de su defensa técnica depositó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el tribunal la difirió para fallarla con el fondo; el tribunal rechazó la solicitud estableciendo que no había vencido el plazo máximo de duración del proceso, ya que hubo suspensiones provocadas por el imputado, lo que constituye una inobservancia de las normas jurídicas pues no verificó que la medida de coerción se conoció en fecha 29 de noviembre de 2013 y se le impuso prisión preventiva, por lo que ya se habían superado los tres años establecidos en la ley y por esa razón fue solicitada la extinción; que de las veces que se suspendieron las audiencias solo se registran dos ocasiones que el tribunal erróneamente le atribuye al imputado, sin embargo son más las veces que se suspendió por falta del tribunal, lo que constituye una violación al debido proceso de ley; que en la especie el imputado admitió el hecho y mostró arrepentimiento pero el tribunal no tomó en cuenta esta conducta para suspenderle parte de la pena impuesta; que el tribunal tampoco tomó en cuenta las condiciones carcelarias específicamente de la Penitenciaría de La Victoria donde la vida del recurrente corre peligro por las reyertas que allí se suscitan, que es la primera vez que es sometido a la justicia, que solo tiene 32 años de edad, que las penas de larga duración no tiene una función resocializadora y es contraria al principio de proporcionalidad";

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que en el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, en razón de que se determinó, a través de las pruebas, que el mismo incurrió en la infracción de incesto en

contra de la víctima menor de edad; la decisión fue recurrida en apelación y la Corte decidió confirmarla, atendiendo a que el tribunal de primer grado rechazó correctamente la solicitud de extinción del proceso y condenó a una pena que se corresponde con la actuación antijurídica cometida por el acusado en perjuicio de una menor de edad que además es su hija;

Considerando, que con relación a los alegatos del recurrente relativos al rechazo de la solicitud de declaración de extinción del proceso, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó las disposiciones del tribunal de primer grado que rechazaban esa petición, luego de examinar el comportamiento del imputado y su defensa en el transcurso del proceso, y verificar que de las audiencias suspendidas algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica y que las demás fueron por diferentes causas, pero que el imputado no manifestó su oposición a estas prórrogas atendibles por las circunstancias particulares del proceso;

Considerando, que la Corte a qua estableció que al no hacer oposición a algunos pedimentos de aplazamientos de las demás partes actuantes en el proceso, el imputado y su defensa técnica incurrieron en una inercia que contribuyó al retardo en el cumplimiento del plazo y que esto constituye una falta de la parte, pues éstos están llamados a evitar que en el proceso se produzcan dilaciones innecesarias para que el caso se conozca dentro del plazo prudente máxime cuando el imputado se le ha impuesto la medida cautelar más gravosa que es la prisión preventiva; que los jueces a quo también indicaron que la inercia manifestada por la parte imputada, constituyen tácticas dilatorias con la finalidad de que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción, por lo que no puede beneficiarse de éste, puesto que también ha contribuido con la demora en la duración del plazo, comportamiento que a la vez es contrario a la lealtad procesal;

Considerando, que al confirmar la decisión que rechazó el pedimento de extinción del proceso, la alzada actuó de forma correcta, amén de que es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que se vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto se demostró que las suspensiones fueron por diferentes razones, que escaparon al control del tribunal y que en ocasiones fueron causadas por el mismo imputado al no objetar las solicitadas por las demás partes, otorgando una aquiescencia implícita que convierte su solicitud en indebida y desleal, por lo que procede el rechazo del primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente relativos a que la Corte a qua no tomó en cuenta la conducta posterior del imputado para suspender parte de la pena impuesta, la Corte de Casación aprecia que la decisión impugnada estableció que para la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena se requiere que la infracción cometida tenga una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años y en este caso se trata de un crimen cuya condena máxima, y establecida por el tribunal de primer grado, es de 20 años de prisión;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente referente a que los jueces al momento de establecer la pena de 20 años de prisión, obviaron aspectos como el estado de las cárceles, la función resocializadora de la pena, que el imputado es infractor primario y la juventud del acusado, se advierte que los jueces a quo concluyeron que era procedente confirmar la sanción impuesta tras verificar que el tribunal de primer grado, luego de valorar la

prueba y establecer los hechos y subsumirlos en la calificación jurídica de violación sexual con base legal en los artículos 332-1 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, decidió imponer la condigna pena de 20 años de prisión que fue solicitada por el Ministerio Público que presentó, sustentó y probó la acusación ante el tribunal;

Considerando, que los jueces a quo al confirmar la pena también tomaron en cuenta que la transgresión fue cometida en contra de una menor de edad y que es un deber del estado resguardar la integridad psíquica y emocional de los niños por el grado de vulnerabilidad que éstos representan, por tal razón en este caso la sanción es útil al fin perseguido por el legislador, ya que la finalidad de la pena además de la reinserción es evitar que el imputado incurra en actos de la misma naturaleza y que la pena sirva de motivación para el que la sufre y la sociedad que la observa; que la Corte compartió el razonamiento del tribunal de primer grado de que al momento de ordenar la sanción se debe examinar el bien jurídico protegido y la gravedad de los hechos, así como el perjuicio causado a la víctima, que en este caso se agrava ya que la víctima sufrió un embarazo no deseado que finalizó de forma trágica;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici